

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (68) **2021 – 0886 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Hugo Andrés Toca González
Accionados: Banco Davivienda S.A., Banco Falabella S.A., Datacredito
Experian, Cifin- TransUnión
Vinculados: Superintendencia Financiera de Colombia,
Superintendencia de Industria y Comercio y
Superintendencia de Sociedades
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Hugo Andrés Toca González, contra el fallo de fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Hugo Andrés Toca González, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y petición, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el 18 de mayo de 2021, solicitó ante las entidades que efectúan los reportes en las centrales de riesgo que se eliminaran los datos negativos por error y/o ilegalidad de los mismos, además, de efectuar otra serie de solicitudes a efectos de determinar si la información que reposa en los bancos de datos guarda identidad con la obrante en las entidades financieras con las que eventualmente puede tener productos de crédito.

2. Que la información remitida con ocasión de las peticiones formuladas resulta insuficiente a efectos de satisfacer los planteamientos formulados.
3. Que de no poder darse una respuesta de fondo a las referidas solicitudes, debe darse aplicación al principio de favorabilidad de que trata la Ley 1266 de 2008, bajo el entendido que al no haberse realizado la notificación allí requerida debe eliminarse el dato negativo en las centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.
4. Que las solicitudes formuladas tienen como objeto conocer la realidad de los reportes efectuados en las centrales de riesgo, como quiera que la información brindada resulta ser inexacta para tal fin.

2.- Lo Pretendido.

Como quiera que de la forma como fue presentado el escrito de tutela no es posible establecer de forma inequívoca, que afirmaciones corresponde a los fundamentos fácticos y a las pretensiones de la misma, interpreta el Despacho que lo solicitado por el accionante es que se le ordene a las accionadas y/o vinculadas:

1. Se entregue copia simple de la notificación previa requerida para poder efectuar el reporte del dato negativo en las centrales de riesgo, la cual debe llevarse a cabo 20 días antes de dicho acto.
2. Que le den a conocer la realidad sobre su vida crediticia, a través de los reportes positivos incluidos en la misma, los cuales deben ser permanentes.
3. Se indique la forma como las casas de cobranza efectúan los reportes negativos y, se le dé a conocer el consolidado de los mismos para establecer si corresponden a la realidad de sus productos de crédito.
4. Que se le informe en qué estado se encuentran las obligaciones financieras a su cargo, indicando el monto del capital, intereses, gastos de cobranza y demás emolumentos que las componen, así como la exhibición de los títulos valores que las soportan.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió por auto de fecha 07 de julio de 2021.

A través de la citada providencia se vinculó a la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia de Sociedades.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Sociedades, Datacredito Experian, Banco Falabella S.A., Banco Davivienda S.A. y TransUnion

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez *a-quo* negó el amparo solicitado por considerar que:

“(…) Por una parte, se puede apreciar que BANCO FALABELLA, en su escrito de réplica afirma haber dado cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley 1266 de 2008, con el objetivo de reportar la novedad negativa presentada en las obligaciones crediticias a cargo del señor HUGO ANDRES TOCA GONZALEZ, para lo cual aportó una serie de documentos destinados a demostrar su cumplimiento y, que al ser analizados en detalle se observa:

a. Mediante comunicación de 31 de mayo de 2021 que obra en el numeral 19, se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante la citada entidad,

(…)

Atendiendo lo anterior y revisando el plenario al tenor del art. 12 de la Ley 1266 de 2008 que dispone que el reporte a las centrales de riesgos solo procede cuando esto se ha informado previamente al titular de la información, se concluye que BANCO FALABELLA dio cumplimiento a este requisito pues acreditó contar con la autorización expresa de la accionante para reportar el incumplimiento y haberle informado previamente que sería

reportado con ocasión de la mora que para la fecha tenía. Así mismo, se observa que la información reportada no es errada ni ilegal, pues de la documentación aportada tanto por el accionante como por las accionadas, se observa que en efecto el señor HUGO ANDRES TOCA GONZALEZ tenía obligaciones con la accionada BANCO FALABELLA que aunque fue cancelada en marzo de 2021, se encuentra cumpliendo el termino de permanencia del reporte negativo.

(...)

Por otra parte, respecto del BANCO DAVIVIENDA, se observa de su escrito de réplica y de los anexos que lo acompañan que, aunque acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición (No. 24 – 25) y haber agotado los requisitos de la Ley 1266 de 2008 para los efectos pertinentes, según alcance a su respuesta inicial del 12 de julio de 2021 (No. 25), procedió a actualizar la información del señor HUGO ANDRES TOCA GONZALEZ eliminando del historial crediticio los vectores de mora presentados hasta la fecha de la segunda respuesta y adicionalmente actualizó la calificación individual a “A” que es la máxima calificación otorgada por una entidad financiera.

En este sentido, informa que, de su parte, el accionante ya no presenta reporte de mora ni calificación deficiente ante Data crédito y Cifin, razón por la cual, es claro que nos encontramos ante un hecho superado, con lo cual cesa la vulneración en la que hubiera podido haber incurrido la accionada y como consecuencia el objeto de esta acción se ha extinguido.

(...)

En cuanto a las accionadas DATA CREDITO-EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, tampoco encuentra el despacho vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante pues no son ellas las encargadas de determinar cuándo se debe realizar el reporte negativo de una determinada persona y por tanto no son quienes deben agotar la notificación previa, sino que únicamente administran la información que les es reportada por las fuentes que para el caso son el BANCO FALABELLA y BANCO DAVIVIENDA.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado Hugo Andrés Toca González, procedió a su impugnación argumentando que “(...)si bien el Banco Falabella dio respuesta a la petición presentada, la misma no se considera clara, completa y congruente, teniendo en cuenta que en la contestación allegada, Banco Falabella no dio respuesta a cada numeral de la petición, no informa la fecha en la que mi mandante incurrió en mora, no evidencia las gestiones realizadas, mucho menos indica el tiempo que permaneció en mora y el motivo por el que no realizó la actualización de las centrales de riesgos después de que se normalizó la obligación, aunado a ello, no se entrega historial de los reportes realizados, ni se especifica el trámite previo a la marcación del reporte y el posterior al acuerdo de pago. Ahora bien, no es admisible que se pretenda hacer valer la notificación de mi mandante a través de los extractos bancarios, como quiera que la información suministrada y los formatos allegados no son claros e idóneos para que el titular pueda

analizar el contenido del referenciado documento y entender que lo que se pretende es notificarlo de la actuación.

(...)

Aunado a ello, es necesario que el juez constitucional tenga presente que el reporte generado por Banco Falabella no cumplió con los parámetros establecidos por la ley 1266 de 2008, así mismo, pese a que la obligación se normalizó y no se encontraba en mora, la entidad faltó a su deber de actualizar la información de mi mandante en las centrales de riesgo, afectando así su derecho del HABEAS DATA. Por otro lado, no es admisible que el A-quo determine como un hecho superado en lo relacionado con la actuación de Banco Davivienda S.A, téngase en cuenta que la respuesta a la petición realizada el día 18 de mayo de 2021, no se considera completa ni clara, en principio la documentación enunciada como anexo, no fue recibida; aunado a ello, en el escrito se limita a informar el estado actual de las obligaciones a cargo del titular, pero no da contestación a cada requerimiento planteado en la petición. Así mismo, el accionado no informó la fecha exacta en la que mi mandante incurrió en mora, ni en termino por el cual la mora persistió respecto a cada obligación, omitió especificar el trámite que adelantó para proceder con el reporte de la información de mi mandante a las centrales de riesgo, así como probar que realizó el trámite de notificación conforme a los parámetros correspondientes, lo que lleva a concluir que las actuaciones ejecutadas por Banco Davivienda, fueron contrarias a los postulados de la Ley 1266 de 2008. Con relación a la respuesta enunciada por el Despacho como del “12 de julio de 2021”, de la referenciada comunicación no se tuvo conocimiento por parte de la suscrita, como quiera que no fue allegado el escrito al correo informado para la notificación. Razón por la cual, no existe justificación para que se dé por contestada la petición, sin que se hay conocido la textualidad del documento por parte del peticionario.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho **(i)** si el actor agotó el requisito de procedibilidad en materia de protección de la prerrogativa constitucional invocada, previo a acudir a esta vía preferente y sumaria; **(ii)** en caso afirmativo, si el Banco Falabella S.A. y/o el Banco Davivienda S.A., notificaron en debida forma al actor del dato negativo que se efectuaría en su contra en las centrales de riesgo o, si por el contrario, vulneraron su

derecho fundamental al habeas data y **(iii)** si las accionadas dieron respuesta de fondo a las peticiones formuladas por el pretensor.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho al Habeas Data

De acuerdo con el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, este derecho fundamental se define como:

“(...)aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.”

5.- Del principio de subsidiariedad de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

Igualmente, a través de la misma providencia el Alto Tribunal dispuso:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha

señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”

6.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una

respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29] (subraya por fuera del texto original)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

7.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional a través de su apoderada judicial, para que las convocadas procedan, entre otras pretensiones a responder de fondo los derechos de petición formulados ante las mismas, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, procederá el Despacho a efectuar el análisis pertinente en cuanto al derecho fundamental al Habeas Data del cual es titular el accionante, debiendo verificar primeramente si se agotó el requisito de procedibilidad que en tal sentido previó la Corte Constitucional, el cual corresponde a solicitar ante la fuente de información “la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo

constitucional”, conforme lo requiere el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, debiendo precisarse que, de la revisión de las peticiones formuladas por el accionante ante el Banco Falabella y el Banco Davivienda, de fecha 18 de mayo de 2021, cuya radicación aceptaron las referidas entidades en el escrito por medio del cual ejercieron su derecho de defensa, advierte el Despacho que, si bien, en el numeral 21 y 22, respectivamente, de la peticiones elevadas, se invoca el reclamo de que trata el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 no encuentro esta norma, que dispone “*Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador*”, lo cierto del caso es que, tal petición no reúne los requisitos de que trata dicha normativa como quiera que, no se describen los hechos que dan lugar al reclamo, habida cuenta que se solicita la exclusión del reporte negativo de las centrales de riesgo, pero no se indica en que consiste el error en que incurrieron las fuentes de información al efectuar tales reportes, aunado a que lo solicitado se circunscribe a una serie de documentos y de información que no conlleva de forma inequívoca a determinar la improcedencia del reporte efectuado.

Dadas las anteriores consideraciones, no resulta dable colegir que la petición presentada por el actor tenga las características del reclamo de que trata la prenotada normativa, en consecuencia, deviene inapropiado tener por cumplido el requisito de procedibilidad de que trata en pluricitado precedente jurisprudencial y por ende, no le es dado al juez constitucional estudiar de fondo lo relacionado con la protección del derecho fundamental al habeas data, por cuanto, para tal fin el actor cuenta con la reclamación correspondiente a efectos de obtener la actualización o corrección del dato negativo o incluso el retiro del mismo, si a ello hubiere lugar, dado que es dicho escenario en el que pueden obtenerse las explicaciones del caso frente a la idoneidad, de la notificación echada de menos por el actor en el escrito de tutela, así como, la existencia de las obligaciones a su cargo y lo correspondiente a la actualización de la información luego de los pagos a los que se hace alusión.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que deviene inane efectuar pronunciamiento alguno por parte de esta sede constitucional frente a los reparos efectuados por el actor en lo concerniente a su derecho

fundamental al habeas data, toda vez que, dichas inconformidades son susceptibles de ser puestas en conocimiento de las accionadas a través del memorado reclamo, las cuales tienen el deber de *“realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.”*¹.

De igual forma, es de acotar que, en la petición presentada por el actor ante las accionadas y que titula como *“respetuosa reclamación para se elimine el reporte del dato negativo por paz y salvo”*, no se efectúa observación alguna de no haber recibido la notificación en la que se pusiera en conocimiento que se realizaría el mismo, o que no se hubiese actualizado la información correspondiente al pago de las obligaciones y mucho menos que la notificación efectuada a través de los extractos de sus productos de crédito no fuera idónea para los fines perseguidos, de forma que la mera solicitud de documentos, acompañada de la transcripción de varios extractos jurisprudenciales en torno al tema, no puede entenderse como válida a efectos de superar el requisito de procedibilidad aquí analizado.

De otra parte, en lo referente al derecho fundamental de petición reclamado por el actor, evidencia el Despacho que la respuesta dada por el Banco Davivienda S.A., el 26 de junio de la anualidad que avanza, no atiende de fondo la petición por éste formulada, dado que respecto de la documental solicitada por el actor en lo relacionado con la copia del reporte de su historial crediticio, dicha entidad tan sólo manifestó *“Se aclara que las actualizaciones realizadas ante las Centrales de Riesgo, en los últimos 24 meses, fueron realizadas de forma masiva y en línea, razón por la cual no es posible atender su solicitud de forma favorable de copia de dicho registro, sin embargo el titular puede acercarse directamente a cada uno de los Operadores de Información y solicitar allí su historial crediticio.”*, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no*

¹ Artículo 16 Ley 1266 de 2008.

existir funcionario competente así se lo comunicará”, sin que de lo actuado en el expediente se verifique el cumplimiento de dicha obligación.

De igual forma, en el numeral 7 de la referida petición se solicita explicación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses, etc), sin embargo, en la respuesta aquí analizada, la accionada se limita a indicar *“La cuota mensual a pagar por el cliente estará compuesta por el valor de la cuota financiera más el valor de la prima de seguro de vida deudores, los intereses de mora y los costos de cobranzas, cuando a ellos haya lugar.”*, sin que tal afirmación resuelva de fondo el planteamiento formulado.

Así las cosas, colige este Despacho de manera razonada que la referida accionada no dio respuesta de fondo a cada uno de los planteamientos formulados por el accionante, por tanto, habrán de impartirse las órdenes del caso en tal sentido.

Ahora bien, en el escrito de impugnación argumenta el censor no tener conocimiento de la respuesta de fecha 12 de julio proferida por el Banco Davivienda S.A., dando alcance a la misiva anteriormente analizada, empero obra en el expediente, constancia de envío de la misma, al correo electrónico reportado en el escrito de tutela para efectos de notificación², con lo cual *“se evidencia que (...) remitió la respuesta a la petición (...) a la dirección de correo electrónico señalado por el accionante en el escrito introductorio, siendo suficiente a propósito del principio de la buena fe, acreditar su envío con el respectivo pantallazo.”*³, por ende, no hay lugar a emitir orden alguna sobre ese particular.

Por otra parte, en lo relacionado con la respuesta dada por el Banco Falabella S.A., dada la forma como la misma fue redactada y el orden que se da a las respuestas, se tiene que la misma no resulta clara a efectos de determinar cuáles de los planteamientos se están respondiendo, aunado a que en algunos puntos refiere que *“No es una petición de la cual Banco Falabella S.A., se pueda pronunciar”*, empero, no se explica las razones que conllevan a tal afirmación o si lo solicitado no es de competencia de la citada accionada, caso en el cual, debe darse cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, antes referida.

² Expediente digital numeral 26.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, expediente 11001310300520210028501.

Ante tales circunstancias, resulta claro para el Despacho que la respuesta dada al petente debe poseer tal claridad que pueda ser comprendida por éste, sin necesidad de recurrir a su interpretación o a suposiciones, respecto del planteamiento que está siendo atendido, dado que tal falencia desencadena en afirmaciones que pueden tornarse elusivas frente a lo solicitado, por tanto, se concluye que la documental que aquí se analiza no cumple con los requisitos que por vía jurisprudencial se han establecido, en relación con las calidades que debe observar la respuesta a un derecho de petición y en tal sentido, se confirma la vulneración de la prenotada prerrogativa.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse parcialmente la providencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad y en su lugar, se ordenará al Banco Falabella y al Banco Davivienda S.A., que si aún no lo hubieren hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta de fondo al derecho de petición formulado por Hugo Andrés Toca González el 18 de mayo de 2021 y que es objeto de la presente solicitud de amparo, teniendo en cuenta para tal fin lo aquí expuesto.

En lo demás el fallo impugnado habrá de permanecer incólume.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad y en su lugar; **AMPARAR**

Exclusivamente el derecho fundamental de petición del actor, por lo aquí expuesto, en consecuencia,

Segundo: ORDENAR al Banco Falabella y al Banco Davivienda S.A., que si aún no lo hubieren hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta de fondo al derecho de petición formulado por Hugo Andrés Toca González el 18 de mayo de 2021 y, que es objeto de la presente solicitud de amparo, teniendo en cuenta para tal fin lo aquí expuesto.

Tercero: En lo demás el fallo impugnado habrá de permanecer incólume.

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Sexto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8911487b156f4bcf1d858c8b5d3d1d169a37aa99e9ee6378865e84f085d40e**

Documento generado en 30/08/2021 10:39:04 a. m.